

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/119/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR,
OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARA EL AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: ARMANDO
RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de **Erick Lara Arizmendi**, quien se ostenta como representante propietario del partido en cita, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de **Enrique Vargas del Villar**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, actos anticipados de campaña y precampaña, posicionamiento indebido a través de la difusión personalizada de su imagen, lo que implica inequidad en la contienda electoral en el ayuntamiento de referencia.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: En fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, fue presentada ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por **Erick Lara Arizmendi**, quien se ostentó como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; mediante el cual denuncia a **Enrique Vargas del Villar**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, actos anticipados de campaña y precampaña, posicionamiento indebido a través de la difusión personalizada de su imagen, lo que implica inequidad en la contienda electoral en el ayuntamiento de referencia.

3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Por acuerdo emitido en fecha treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito de queja, el cual se registró con el número de expediente **PES/HUI/PRI/EVV-PAN/202/2015/05**, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; señalando en vía de diligencias para mejor proveer un requerimiento, mediante oficio, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y, por último, se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Por otra parte, mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos



mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplimentado el requerimiento referido en el párrafo anterior, y ordenó la realización de una inspección ocular, la cual fue realizada el siguiente veinticuatro del mismo mes y año.

Por diverso acuerdo de veintiséis junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja interpuesta, por lo que instruyó el emplazamiento a los probables responsables, y señaló para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el dos de julio del año que transcurre; la cual una vez que se llevó a cabo, por proveído de misma data, ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio **IEEM/SE/12560/2015**, recibido ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales del expediente **PES/HUI/PRI/EVV-PAN/202/2015/05**; asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto a los mismos.

b. Por proveído de fecha siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/119/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/119/2015**, **sobreseyó parcialmente**



la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 478 primer párrafo fracción III, en relación con la fracción I del párrafo segundo del mismo precepto legal; por lo que una vez que tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia en cuanto a la materia sobre la que debe versar la denuncia y al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción, por diverso acuerdo de misma fecha; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracciones I y II, 460 fracción I y XI, 461 fracción VI, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de **Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional**, por posibles violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, actos anticipados de campaña y precampaña, posicionamiento indebido a través de la difusión personalizada de su



imagen, lo que implica inequidad en la contienda electoral en el ayuntamiento de referencia.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS.

A efecto de determinar el cauce legal que debe seguir el presente Procedimiento Especial Sancionador es imprescindible destacar que el escrito que contiene la denuncia es, en términos generales, idéntica a la que contiene el escrito radicado en este Tribunal con el número de expediente PES/59/2015, en el que se analizaron los siguientes temas:

"1. Indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos de Enrique Vargas del Villar como diputado de representación plurinominal, de la representación parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la LVIII legislatura, del Estado de México, en páginas de redes sociales twitter y Facebook.

2. La pinta de bardas en diversos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México

[...]

6. La realización de diversos actos anticipados de campaña, a través de eventos, mismos que fueron difundidos a través de páginas de Internet conocidas como redes sociales, los cuales Enrique Vargas del Villar publicó; y en donde se observa la entrega de utilitarios que no reúnen las leyendas de reciclaje ni contienen la norma oficial mexicana que los identifica como biodegradables.

7. Uso de símbolos religiosos así como imágenes con jerarcas de la iglesia, publicados en redes sociales."

Como consecuencia del análisis realizado por el pleno de este Tribunal, se determinó como único punto resolutorio, el siguiente:

"ÚNICO. *Por las consideraciones establecidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional.**"*

Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, incoó Juicio de Revisión Constitucional mismo que quedó radicado en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, con el número de expediente **ST-JRC-49/2015**, en el que se resolvió:



*"ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número PES/59/2015."*

En este contexto, del análisis integral que realizó el magistrado ponente al escrito de denuncia del procedimiento que nos ocupa advirtió que en términos generales es idéntica a la que originó el procedimiento especial sancionador resuelto por este Tribunal en el expediente PES/59/2015, en tal virtud, ordenó el sobreseimiento parcial de la denuncia por lo que hace a los **temas que fueron transcritos en párrafos anteriores.**

Como consecuencia de lo anterior, la materia de la presente queja versará única y exclusivamente por lo que hace a la propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano.

TERCERO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente sobreseyó parcialmente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional con base en lo establecido en el artículo 478 párrafo primero fracción III en relación con la fracción I del segundo párrafo del mismo precepto legal, del cuerpo normativo referido con antelación, y toda vez que no se advierte alguna otra deficiencia u omisión en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo oportuno, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintiséis de junio del año dos mil quince.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Tomando en consideración que por acuerdo de fecha diez de julio del año que transcurre, el magistrado ponente sobreseyó parcialmente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la lectura de ésta se concluye que la presente resolución única y

exclusivamente versará sobre la denuncia que realiza el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de **Enrique Vargas del Villar**, otrora candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como del **Partido Acción Nacional**, por la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano; alegando que viola las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda electoral en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del



Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, los medios probatorios que obran en autos son los siguientes:

1. **Documental pública** consistente en la inspección ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veinticuatro de junio del año en curso, la cual obra agregada a foja 65 de los autos.

2. **Documental pública** consistente en las cédulas de identificación referente a "lona-vinilona" del Partido Acción Nacional, ubicada en el Distrito Electoral XVII, con sede en Huixquilucan, Estado de México, visibles a foja 59 y 60 de los autos.

3. **Técnicas** consistentes en cinco impresiones fotográficas, a color, las cuales obran de la foja 47 a la 51 de los autos.

4. **Documental privada** consistente en copia simple de la resolución emitida por este Tribunal en el expediente PES/59/2015.

5. **Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, II y III, 436, fracción I, inciso a) y fracciones II y III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por

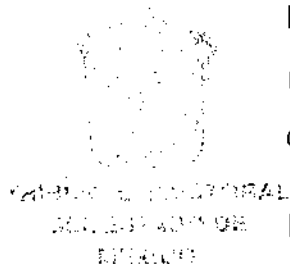
autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, de la concatenación de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la EXISTENCIA de la propaganda denunciada cuya ubicación se localiza en calle Dólar sin número, colonia la Cañada, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Ello es así, de la adminiculación de la documental pública consistente en las cédulas de identificación referente a "lona-vinilona" del Partido Acción Nacional, ubicada en el Distrito Electoral XVII, con sede en Huixquilucan, Estado de México, visibles a foja 59 y 60 de los autos, que relacionadas con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante es por lo que este órgano colegiado tiene acreditada la existencia de la propaganda denuncia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, conforme al acta circunstanciada realizada en el desahogo de la inspección ocular ordenada en auto de fecha veinte de junio del año en curso, no se encontró la propaganda motivo del presente procedimiento; lo cual no es obstáculo para tener por acreditada su existencia, en virtud de que la misma se realizó en fecha posterior a la denuncia y al monitoreo realizada por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.



B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada sobre elementos de equipamiento urbano, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente tener presente las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho código refiere que en la colocación de la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Resulta oportuno indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a "propaganda electoral", sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la



Tribunal Electoral del Estado de México
Calle 20 de Mayo No. 100
México, D.F.

colocación de toda la propaganda electoral, ya sea de precampaña o campaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en su artículo 1.2, inciso k), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

*k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

[...]

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen **que el equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, a los postes, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole.**

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 256 y 262 fracción I del código electoral local y 4.1 y 4.12 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en elementos de equipamiento urbano.

En este orden de ideas, si bien como se analizó en el apartado anterior, existe plena constancia de la existencia de la propaganda denuncia, este Tribunal arriba a la conclusión de que contrario a lo señalado por el denunciante la propaganda no se colocó en equipamiento urbano como se demuestra a continuación:



Así, de la prueba técnica ofrecida por el quejoso se observa que contrario a lo señalado por el denunciante, la propaganda se colocó, fijó o adhirió sobre un inmueble; esto es, de la imagen inserta resulta evidente que (mirando de frente la foto) en la parte inferior derecha la propaganda se amarró o fijó a la infraestructura del inmueble, en tanto en que la parte superior derecha se observa que está sujeta sobre tejado de la misma casa, además de que, de las placas fotográficas que corren agregadas en autos se evidencia que no obstaculiza en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos la circulación de peatones y mucho menos los señalamientos de tránsito.

Es importante resaltar que de todas las probanzas que obran en autos, especialmente, las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante así como las cédulas de identificación de propaganda electoral denunciada, la inserta en párrafos anteriores es la única que, con claridad, ofrece a este órgano colegiado la certeza de dónde fue sujeta la misma; en tanto que, de las restantes placas fotográficas, así como de las cédulas referidas no es posible advertirlo. En consecuencia, siguiendo el principio de presunción de inocencia previsto en rango constitucional, del que se desprende que la infracción debe estar plenamente acreditada a efecto de poder imponer una sanción, al no estar plenamente acreditada la falta cometida por los probables infractores, lo procedente declarar la inexistencia de violación objeto de la denuncia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como resultado de la contradicción de tesis número 200/2013, cuyo rubro y texto indican:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de

inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En relatadas condiciones, este Tribunal considerarse que la propaganda denunciada **NO** trasgrede la normatividad electoral, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando **quinto** de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

